



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-992/2021 y
SCM-JDC-1080/2021 ACUMULADOS

ACTOR: VICTOR MANUEL RÍOS TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIÁN
MONTESSORO CASTILLO, GREYSI
ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y
JAVIER MENDOZA DEL ANGEL.

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el acto impugnado, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o promovente	Victor Manuel Ríos Tapia
Acto impugnado o Resolución impugnada	Resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno con folio 2109047117602, emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante la cual se declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con

¹ Todas las fechas se entenderán del mismo año salvo precisión de otro.

**SCM-JDC-992/2021 Y
SCM-JDC-1080/2021 ACUMULADOS**

	rehabilitación de derechos político-electorales.
Autoridad Responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral por Conducto de la Vocalía Respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (de la ciudadanía)
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores (y personas Electoras), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG180/2020.
Módulo	Módulo de Atención Ciudadana 290251
Solicitud	Solicitud de inscripción al padrón electoral y expedición de la Credencial de la Actora
Vocalía	Vocalía del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la impugnación.

1. Lineamientos. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General emitió Lineamientos, en cuyo punto de acuerdo segundo, numeral 1, se estableció que las campañas especiales de



actualización al padrón electoral concluirían el diez de febrero de dos mil veintiuno, lo que implica que hasta esa fecha el INE podría haber realizado modificaciones al mismo².

2. Solicitud de inscripción al padrón electoral. El diecinueve de abril, el actor se presentó ante la Junta Distrital la solicitud de expedición de su credencial para votar por la rehabilitación de sus derechos político-electorales.

3. Acto impugnado. El veinte de abril, se le notificó al actor la resolución impugnada, en la cual se determinó improcedente su solicitud de credencial para votar con rehabilitación de sus derechos político-electorales, lo anterior por haber presentado su solicitud fuera del plazo establecido para ello.

II. Juicios de la Ciudadanía

1. Demandas y Turno. Inconforme con lo anterior, el veintidós de abril el actor presentó formato de demanda ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, la cual se tuvo por recibida en esta Sala Regional el veintiséis siguiente, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1080/2021, asimismo, el veintitrés de abril el actor presentó escrito de demanda mediante el portal del sistema de juicio en línea de este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente

² Consultable en la liga electrónica http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf, por lo que resulta un hecho notorio para la Sala Regional, de acuerdo con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

ordenó integrar el expediente SCM-JDC-992/2021, mismos que se ordenó turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Radicaciones. Por acuerdos de veintiséis y veintiocho de abril, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo los expedientes del juicio de referencia.

3. Requerimientos. A efecto de contar con mayores elementos para la sustanciación del juicio, el tres de mayo se requirió al Vocal Secretario de la 04 Junta Ejecutiva Distrital del INE en la Ciudad de México y a la Jueza Interina Cuadragésima novena Penal en la Ciudad de México³, remitieran diversa información, por lo que el seis de mayo las referidas autoridades desahogaron el requerimiento.

4. Admisiones y cierres. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió las demandas; y en su momento, se ordenó el cierre de instrucción en ambos juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver los Juicios de la Ciudadanía promovidos en contra de la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con rehabilitación de derechos político-electorales, por parte de Vocalía en la Ciudad de México; supuesto en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

³ Lo anterior se realizó dentro del expediente SCM-JDC-992/2021.



Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, primer párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.⁴

SEGUNDA. Autoridad Responsable. Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable en ambos juicios, tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que conforme a lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso b), c) y d); 72, párrafo 1, 126, párrafo 1, 127 y 134 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia de la Sala Superior número 30/2002.⁵

TERCERA. Acumulación. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, dada su conexidad, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1080/2021 al juicio de la

⁴ Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ De rubro "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

ciudadanía SCM-JDC-992/2021, por ser el más antiguo, de acuerdo a los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo anterior al existir similitud en las demandas y la causa de pedir.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito mediante el formato que la propia Autoridad Responsable proporcionó al actor y mediante el portal del sistema de juicio en línea de este órgano jurisdiccional, respectivamente, en donde constan el nombre y la firma del promovente, se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito también se encuentra satisfecho, ya que, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, al cual se reconoce pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada personalmente al actor el veinte de abril.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, el plazo para la promoción del juicio de la ciudadanía corrió del veintiuno al veintiséis de abril.



De ahí que, si la demanda fue presentada ante esta Sala Regional el veintitrés de abril, es claro que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor los tiene, ya que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de votar, lo cual es susceptible de restitución por esta Sala Regional.

d) Definitividad. Se cumple porque contra el Acto impugnado procede de manera directa el Juicio de la Ciudadanía en términos del artículo 143, de la Ley Electoral. En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, se deben analizar los agravios.

QUINTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000⁶ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, y considerando que, de acuerdo al informe circunstanciado rendido

⁶ *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

por la responsable, el actor elaboró la demanda en un formato preimpreso, independientemente que con posterioridad presentara su demanda con una exposición de agravios mayor en el portal de juicio en línea de esta autoridad federal-esta Sala advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su Solicitud y, por tanto, la no expedición de su Credencial con rehabilitación de sus derechos político-electorales.

Entonces, la controversia a resolver es si la determinación de la Autoridad Responsable es apegada a Derecho.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Derecho al Voto

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el **marco normativo** que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35, fracción I, de la Constitución, 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Por disposición de los artículos 138 y 143, párrafo 3, de la Ley Electoral, la DERFE –a fin de actualizar el Padrón Electoral– realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano deben satisfacerse los requisitos de la ciudadanía previstos en el artículo



34, de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritos e inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley Electoral, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral en su transitorio décimo quinto, reconoce al Consejo General la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30, párrafo 2, de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, el Consejo General emitió el acuerdo⁷, en que estableció que **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral -con motivo del actual proceso electoral- concluiría el diez de febrero.**

⁷ Acuerdo INE/CG180/2020 del Consejo General del INE por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores (y personas electoras) para los procesos electorales locales 2020-2021", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores (y personas electoras), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de agosto de 2020 (dos mil veinte).

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral y obtenga su Credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

B. Caso concreto

De las constancias que integran en el expediente es posible identificar lo siguiente:

- El diecisiete de febrero, el actor se presentó al módulo de atención ciudadana numero 092452, a solicitar su solicitud de expedición de credencial para votar con folio 2109245206523.

De la documentación recabada por el área normativa, se concluyó que el actor se encontraba suspendido de sus derechos político-electorales, sin que hasta en esa fecha se contara con documento alguno referente a la rehabilitación de los derechos político-electorales.

De este modo, atendiendo a la sentencia emitida por esta Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-1050/2019, mediante la cual se aprobó el acuerdo INE/CG62/2020, los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, la secretaria Técnica Normativa **consideró procedente la solicitud de expedición de credencial para votar únicamente como medio de identificación**⁸.

⁸ De acuerdo a la opinión técnica normativa de fecha veintinueve de marzo dentro del expediente SECPV/2109245206523, remitida por la responsable en desahogo al requerimiento que se le efectuó el pasado tres de mayo.



- Que en fecha trece de abril, la Jueza Interina Cuadragésima Novena Penal en la Ciudad de México, dictó auto por medio del cual ordenó la rehabilitación de los derechos político-electorales del actor, así mismo giro oficio de estilo a la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del INE, a efecto de realizar la rehabilitación de estos.
- El diecinueve de abril el actor se presentó ante el módulo de atención ciudadana 090451 a solicitar el trámite de reincorporación por suspensión de derechos, el cual no se pudo realizar, toda vez que lo solicitó fuera del plazo establecido para ello.

A consideración de esta Sala Regional el agravio del actor es **fundado** por las razones siguientes:

En el informe circunstanciado se indicó que la Solicitud de inscripción al padrón electoral y expedición de credencial para votar, se presentó fuera del plazo establecido para ello, pues la fecha límite para realizar dicho trámite fue hasta el diez de febrero⁹, mientras que el actor lo realizó con posterioridad a esa fecha, siendo hasta el diecinueve de abril.

Lo anterior ya que en el acuerdo INE/CG180/2020 se amplió el plazo previsto en la Ley Electoral para que las y los ciudadanos pudieran acudir a los módulos de atención ciudadana a solicitar su

⁹Con fundamento en el acuerdo INE/CG180/2020 de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitido por el Consejo General, por el que se aprueban los *“Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales locales 2020-2021”*, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores (personas Electoras), con motivo de la celebración de los procesos electorales federales y locales 2020-2021.

inscripción al Padrón Electoral; o bien a informar sobre cambios de domicilio o actualización de sus datos en la Lista Nominal Electoral, para obtener su Credencial, protegiendo de mayor manera el derecho al voto de la ciudadanía; por lo que la promovente debía cumplir con su obligación en términos de ley y del citado acuerdo.

Al respecto, debe señalarse que, según el marco normativo expuesto, y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de corrección de datos personales y domicilio, así como el de expedición de una nueva Credencial, pueden solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección, hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo para la actualización del padrón electoral -diez de febrero- en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Ahora bien, el marco normativo citado en la presente resolución se refiere a la actualización del Padrón Electoral en situaciones ordinarias. Sin embargo, es necesario destacar las particularidades de la solicitud de expedición de credencial que presentó el actor.

Al respecto, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que el actor acudió al módulo de atención ciudadana correspondiente a su domicilio para realizar un **trámite de solicitud de credencial para votar con rehabilitación de derechos político-electorales**, para lo cual presentó auto de fecha trece de abril, suscrito por la Jueza Interina Cuadragésima Novena Penal en la Ciudad de México, por medio del cual ordenó la rehabilitación de los derechos político-electorales del actor.

Asimismo, se señala que del auto de referencia, se advierte lo siguiente: “...*finalmente y toda vez que el citado sentenciado ha extinguido la pena de prisión que le fue impuesta, y como*



*consecuencia de esa pena se le suspendieron los derechos políticos, se ordena la **REHABILITACIÓN** de los mismos, por lo que en cumplimiento a lo anterior y como lo solicita el sentenciado de mérito, gírese oficio de estilo a la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México para la rehabilitación de los mismos”...*

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto, derivado de una causa penal se le suspendieron sus derechos político electorales al actor, también lo es que, el trece de abril se ordenó la rehabilitación de estos por extinción de la pena de prisión.

Asimismo, se advierte que, lo anterior se ordenó en fecha trece de abril, esto es posterior al plazo de la campaña de actualización del padrón electoral, esto es el diez de febrero.

Sin embargo, **dicha situación es ajena al actor**, toda vez que el oficio expedido para la rehabilitación de sus derechos político-electorales necesariamente tuvo que ser expedida por la autoridad penal correspondiente, por lo que es evidente que el actor tuvo que esperar a que le entregaran el referido oficio para poder acudir ante la responsable a solicitar el tramite correspondiente, independientemente de que se presentara fuera del plazo establecido para ello.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la simple posibilidad de que el día de la jornada electoral le pudiera ser negado el derecho a votar al ciudadano, se traduciría en una grave violación a sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el hecho de no rehabilitar los derechos político-electorales del ciudadano, aun cuando existe orden

expresa de que estos sean rehabilitados, se ocasiona al actor complicaciones en su área laboral al momento de recibir sus remuneraciones, tal como lo manifiesta en su escrito de demanda.

Por ello, esta Sala Regional asume con plenitud la responsabilidad, en el ámbito de esta competencia, su obligación de prevenir una violación a los derechos humanos del actor en términos de lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución, en relación con la prohibición de discriminación ocasionada por cualquiera de las categorías establecidas en el párrafo quinto del mismo artículo, que atente contra su dignidad humana o que anule el derecho de votar y ser votado.

Los derechos y su ejercicio no pueden quedar sujetos a una condición que pudiera ver afectado su pleno ejercicio, de ahí que si existe cualquier obstáculo, impedimento o duda acerca de la posibilidad de hacer gozar plenamente de los derechos que se tienen como ciudadano, con independencia de las reglas legales que establezcan tales limitaciones, la autoridad electoral debe sobreponerse a ellas y ponderará la aplicación más favorable para evitar la consecuencia indeseable de afectar injustificadamente los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, si el actor obtuvo la rehabilitación de sus derechos político-electorales, lo que ha producido que pueda disfrutar de todos los beneficios que gozaba anterior a la suspensión de estos, impedir su derecho de voto por la falta de rehabilitación de los referidos derechos se traduciría en una indebida violación de su derecho al voto.

En virtud de lo expuesto, se considera que, si bien la solicitud de expedición de credencial del actor podría en principio considerarse extemporánea, por las circunstancias antes expuestas, esta Sala



Regional considera que se actualiza un caso de **excepción**, en el que se justifica su inclusión en el padrón electoral y la consecuente expedición de su credencial .

Ello, toda vez que el trámite de rehabilitación de derechos político-electorales solicitado por el actor dependía del pronunciamiento de una autoridad penal a efecto de que se ordenara la rehabilitación de los mismo, por lo que la presentación extemporánea de dicho pronunciamiento ante la institución electoral no es imputable al actor.

Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**¹⁰, la cual refiere que, si el ciudadano es notificado de la rehabilitación de sus derechos político-electorales con posterioridad a la fecha límite para su solicitud, dicha omisión de notificación oportuna no le debe parar perjuicio.

Sin que pase desapercibido que en fecha trece de mayo, el actor ingresó un escrito a través del portal de sistema de juicio en línea de esta Sala Regional, por medio del cual hace diversas manifestaciones relacionadas con el presente medio de impugnación, entre éstas que, derivado de la falta de la vigencia de su credencial expedida con fines de identidad, el banco por medio del cual recibe sus percepciones con motivo de su trabajo, suspendió la cuenta en donde se le depositaban dichas remuneraciones.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 16 y 17.

Por lo anterior, mediante el referido escrito el actor solicita que se gire oficio a AFIRME, Grupo Financiero S.A de C.V, al ser el banco en donde se le habían depositado sus remuneraciones, a efecto de informarle que sus derechos político-electorales se encuentran vigentes.

Por lo anterior esta Sala Regional da vista a la Institución Bancaria denominada AFIRME Grupo Financiero S.A de C.V, por conducto de quien legalmente lo represente para los efectos legales a que haya lugar.

Efectos de la presente sentencia.

Al resultar **fundado** el agravio del actor, y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional considera necesario ordenar a la 04 de la Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, que realice el trámite solicitado por el actor, expida y entregue su credencial, con la consecuente inscripción en el padrón electoral debido a la rehabilitación de sus derechos político-electorales, para lo cual, deberá implementar las acciones necesarias para que el actor pueda recoger la Credencial, conforme al trámite que efectuó el diecinueve de abril, ello dentro de los **tres días naturales siguientes** a aquél en que le sea notificada la presente resolución.

En este sentido, se ordena a la persona titular de la Vocalía que notifique al actor la disponibilidad de su Credencial a efecto de que acuda a recogerla, lo que deberá hacer dentro del plazo referido en el párrafo anterior.

Lo anterior pues de ese modo se maximiza el derecho del actor a una tutela judicial efectiva, en términos del artículo 17 de la Constitución, lo que implica salvar los obstáculos que impidan dicho



acceso, conforme a la razón esencial de la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”.

Sin que a juicio de esta Sala Regional ello ocasione afectación alguna en la consolidación del padrón electoral ni en la entrega de la lista nominal, así como en la certeza de estos. Lo anterior pues si bien conforme al punto resolutivo SEGUNDO del citado acuerdo INE/CG180/2020, el corte de las listas nominales adicionales producto de resoluciones de este Tribunal Electoral será el diez de mayo anterior, su entrega está prevista para el veinticuatro de mayo posterior, aunado a que los módulos de atención a la ciudadanía de la DERFE estarán funcionando hasta el cuatro de junio siguiente, para la entrega de las credencial generadas a través del trámite de reimpresión hasta el veinticinco de mayo.

En este orden de ideas, se vincula al actor para que una vez notificada de que la Credencial se encuentra a su disposición en el módulo correspondiente, acuda a recogerla dentro del plazo de **tres días naturales, en el entendido de que, de no hacerlo, se mandará a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.**

Luego de que el actor acuda a recoger su Credencial, la DERFE deberá llevar a cabo de inmediato las acciones necesarias a fin de que se le incluya en la Lista Nominal, generando la adenda al listado nominal correspondiente, por lo que una vez hecho lo anterior, se instruye a la autoridad responsable informar de ello a esta sala regional en un plazo de tres días hábiles siguientes.

**SCM-JDC-992/2021 Y
SCM-JDC-1080/2021 ACUMULADOS**

Al efecto, se apercibe a la Autoridad responsable que, de no cumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria, se le impondrá la medida de apremio y/o corrección disciplinaria pertinente, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1080/2021 al diverso SCM-JDC-992/2021, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la DERFE, por conducto de la Vocalía Respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, entregar la Credencial del Actor y, en consecuencia, incluirlo en la Lista Nominal correspondiente, en los términos y dentro de los plazos establecidos en los efectos esta sentencia.

CUARTO. Se **vincula** al actor para que, en un plazo de **tres días naturales**, contados a partir de que le sea notificado que se encuentra a su disposición la Credencial, acuda a recogerla, en el entendido que, de no hacerlo, se mandará a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

QUINTO. Se da **vista** a la Institución Bancaria denominada AFIRME Grupo Financiero S.A de C.V, con la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.



Notifíquese por correo electrónico al actor, por correo electrónico a la autoridad responsable, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral; por oficio a la Institución Bancaria denominada AFIRME Grupo Financiero S.A de C.V y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los asuntos como definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.